

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00059 00**

Demandante: KARINA BEATRIZ MUÑOZ VILLERO

Demandado: NAYLIN ZULIETH y LUIFIL JOSÉ BRITO BAQUERO herederos determinado de JOSÉ LUCAS BRITO LARRAZABAL y HEREDEROS INDETERMINADOS

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hechos, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación presentada por la señora KARINA BEATRIZ MUÑOZ VILLERO a través de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra de los señores NAYLIN ZULIETH y LUIFIL JOSÉ BRITO BAQUERO herederos determinado de JOSÉ LUCAS BRITO LARRAZABAL y HEREDEROS INDETERMINADOS

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados determinados e indeterminados y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Emplazar a los herederos determinados de JOSÉ LUCAS BRITO LARRAZABAL señores NAYLIN ZULIETH y LUIFIL JOSÉ BRITO BAQUERO y a los herederos indeterminados para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020)

no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64228dae0e286f6cd09a295c1084382cb55c164bb3d4597265b5c7c1a128c8f2**

Documento generado en 16/04/2021 09:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**